

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 6 de diciembre de 2022, la parte demandante en el proceso No. 76-736-40-03-001-**2022-00110-00**, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, acredito dentro del plenario las gestiones desplegadas y conducentes a la notificación del extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, julio 07 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1476

Sevilla - Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MOVIAVAL S. A. S. Y JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: BRIAN DAVID MARIN GARCIA Y DANNA MELIZA RESTREPO ALZATE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00010-00** acumulado al 76-736-40-03-001-**2022-00110-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación arrimada al legajo expedienta por el demandante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y con la que se pretende acreditar las gestiones desplegadas y tendientes a materializar la notificación del histrión pasivo, señores BRIAN DAVID MARIN GARCIA y DANNA MELIZA RESTREPO ALZATE; así como, la gestión de notificación del acreedor con garantía real prendaria MOVIAVAL S. A. S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial, que la parte ejecutante en el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2022-00110-00**, en fecha 6 de diciembre de 2022, allega memorial mediante el cual informa de acciones ejecutadas a efectos de llevar cabo la citación para notificación personal de los demandados BRIAN DAVID MARIN GARCIA y DANNA MELIZA RESTREPO ALZATE en la forma dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso. Específicamente, la remisión a ambos demandados, el 1 de diciembre de 2022, de la citación para notificación personal a la dirección informada con la demanda, Carrera 45 No.53-17 Barrio Fundadores del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

No obstante, expuesto en precedencia evidencia, este juzgador, que falencias en el procedimiento publicitario desarrollado por el histrión ejecutante, las

cuales desvirtúan su eficacia y se circunscriben, particularmente, a la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

Se avizora entonces, que el ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ se abstuvo de anexar copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa postal, siendo necesario subsanar dicha falencia. A lo anterior se suma el hecho que, en el actual estado del proceso, deben ser notificadas paralelamente ambas causas ejecutivas acumuladas, para la eficacia del procedimiento publicitario.

Finalmente, se observa que con el mismo escrito referenciado líneas atrás el demandante acreditó las gestiones desarrolladas en el propósito de notificar del presente asunto a la sociedad MOVIAVAL S. A. S., procedimiento que desplegó mediante la dirección de correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com, encontrando el suscrito juez no ser necesario emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud a que dicho acreedor ya hizo valer su derecho, mediante solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS admitida por esta agencia jurisdiccional mediante el Auto Interlocutorio No.0368 de febrero 21 de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR los actos procesales acreditados para la configuración de la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C. G. P., respecto de los demandados **BRIAN DAVID MARIN GARCIA y DANNA MELIZA RESTREPO ALZATE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante reestructurar el proceso notificadorio de los demandados, adecuándolo a las premisas establecidas por la codificación adjetiva y teniendo en cuenta que, en el estado actual del trámite procesal, deben ser notificadas, paralelamente, las dos demandas ejecutivas acumuladas.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de las gestiones desplegadas por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ para la notificación del acreedor con garantía real MOVIAVAL S. A. S. y ejecutante acumulado a través del proceso que se tramita en esta misma agencia jurisdiccional mediante el radicado No.76-736-40-03-001-**2023-00010-00** por lo esbozado en los considerandos de la presente decisión.

CUARTO: DISPENSESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo regla el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>112</u> DEL 10 DE JULIO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d29221b1c083ce833d81ff78ea359ecc8caade90ec3bb8d420127c7d84e23c**

Documento generado en 07/07/2023 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>